

Al despacho del señor Juez, los originales solicitados para decidir sobre la admisión de la demanda. Vetas 4 de agosto de 2020.


Ana Belén Delgado Villamizar
Secretaria Ad hoc.

Radicación: 68867-4089-0001-2020-00009-00
Proceso: Ejecutivo Singular.
Providencia: Admite la demanda.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Itsbelia Lizcano Villamizar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VETAS
Vetas, Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Antecedentes:

Se encuentra en el despacho la presente demanda ejecutiva formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT 800.037-800-8, en contra de la señora **ITSBELIA LIZCANO VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía número 28.049.159 expedida en Vetas.

Para resolver se **considera**:

Los litigios en los que participan las entidades públicas, como el Banco Agrario de Colombia S.A.¹; han generado una serie de decisiones opuestas en la Sala de Casación Civil, frente al tema del funcionario competente; lo anterior, por la antinomia que la Corporación refiere se presenta entre los numerales 5 y 10 del artículo 28 y el artículo 29, todos del C.G.P., en tanto dichas normas imponen la dificultad hermenéutica de establecer si el proceso contencioso debe adelantarse en cualquiera de las sedes de la entidad pública o en su domicilio principal, atendiendo al fuero privativo y prevalente que dispone el legislador en estos casos.

Concretamente, en trámites ejecutivos la justicia civil a través de decisiones adoptadas en providencias como el auto AC4051-2017², ha manifestado que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.G. Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. AC2346-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01176-00 Fecha de la providencias, 13 de Junio de 2018: *“Quiere decir que bajo esos parámetros el Banco Agrario de Colombia S.A., califica como entidad pública porque de acuerdo con certificado expedido por la Superintendencia Financiera (consultado en la página web www.superfinanciera.gov.co), «es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas”.*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.G. Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. AC4051-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01278-00, fecha de la providencia, 27 de Junio de 2017: *“Por tanto, en una situación tal, el competente será el juez del domicilio de la entidad, por cuanto la atribución que surge del anotado numeral décimo ha sido implementada por el legislador teniendo en cuenta la naturaleza jurídica*

la competencia para conocer de los cobros judiciales que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., deben instruirse en la capital del país al amparo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 adjetivo, por ser esa ciudad el domicilio principal de la entidad pública ejecutante y en esa medida, dar cumplimiento al artículo 29 del rito civil, que prevé el factor personal como prevalente frente a los demás criterios de asignación de competencia.

Sin embargo, en providencias como el auto AC1316-2020³ se defiende una tesis opuesta, al indicarse que cuando el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., también es posible aplicar el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., *“en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional”*⁴.

Por manera que, ante la doble interpretación que pueden acogerse de las normas que rigen la asignación de competencia en los procesos ejecutivos en los que participa como parte el Banco acá ejecutante, esta agencia judicial comparte la tesis expuesta en los autos AC2346-2018 y AC1316-2020; ya citados, por cuanto la interpretación armónica de los numerales 5 y 10 del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 ibídem, permiten concluir que en ejecuciones como ésta, en las que los títulos base del recaudo tienen como lugar de cumplimiento de la obligación el mismo sitio donde se encuentra vinculada al asunto ejecutivo la sucursal o agencia del demandante y a la vez el domicilio de la ejecutada, imponen atender el pleito bajo los parámetros de la competencia a prevención y no privativa, porque carecería de todo sentido jurídico y económico remitir el expediente a la ciudad de Bogotá; lo primero por la desproporción que significaría para el acceso a la administración de la justicia, obligar a todos los deudores a cumplir el llamado judicial en un solo punto del país y lo segundo, por el aumento de costos de litigación que implica remitir el expediente al domicilio principal de la entidad ejecutante.

Además, con fundamento en el artículo 83 de la Ley civil puede entenderse para efectos de asignación de competencia, que el domicilio se vincula a la

del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido. Con arreglo a lo expuesto, el funcionario llamado a aprehender este caso no es el del domicilio del accionado, ni el del lugar de cumplimiento de la obligación y tampoco el de ubicación del predio implicado, sino el del domicilio de la sociedad de economía mixta demandante, o sea, el de Bogotá (fl. 29)”.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.G. Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC1316-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00766-00 Fecha de la providencias, 6 de Julio de 2020: *“En consecuencia, este caso puede ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Banco Agrario de Colombia SA, del municipio de Guayatá, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, habida cuenta que en los tres pagarés base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se pagarían las obligaciones representadas en tales títulos valores, pactó que revela cómo las deudas materia del presente litigio están vinculadas a dicha sucursal”*.

⁴ Ibídem.

dependencia, sucursal o agencia del Banco acreedor para efectos del cumplimiento de la obligación, de manera que puede establecerse que en este municipio el Banco Agrario también resguarda su domicilio y con ello, asumir competencia para efectos de adelantar el presente proceso.

Visto lo anterior y una vez revisados los títulos base del recaudo, se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien como la demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82 y 83 del C.G.P y los artículos 3 a 11 del Decreto 806 de 2020, se librará el correspondiente mandamiento de pago con algunas advertencias que se harán aplicando el principio pro damnato⁵, para garantizar el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con el NIT 800.037-800-8, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ITSBELIA LIZCANO VILLAMIZAR,** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.049.159 expedida en Vetas, por las siguientes sumas de dinero:

- Frente al **PAGARÉ No. 060796100001925:**
 - **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DOCE PESOS (\$4.550.112)** correspondientes al saldo a capital insoluto.
 - **FRENTE A LOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$611.426)** correspondientes a los intereses remuneratorios, se debe aclarar el término de 5 días, el

⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016) Expediente núm: 68-001-23-33-000-2014-00248-01 Número Interno: 3244-2014 "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas [...]", e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente. En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo. De lo anterior se colige que este principio constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, sobre el derecho procedimental, y evitar así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial".

motivo por el cual se pide dicha cantidad si de conformidad con la tabla de amortización allegada al informativo, los causados por dicho concepto desde el día 9 de julio de 2019, hasta el 9 de agosto de 2019, como se pide en el literal B de la primera pretensión, corresponde a NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$94.052).

- **FRENTE A LOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 61.346)** por otros conceptos, se debe aclarar el término de 5 días, a que cuotas corresponden; lo anterior, por cuanto revisada la tabla de amortización, en el acápite de “*detalle de otros conceptos*”, los valores allí establecidos no coinciden con el monto solicitado, así como que frente a las primas de seguro, se debe aportar el soporte del pago de las mismas que permitan al banco cobrar dicho rubro a la ejecutada.
 - Los **INTERESES DE MORA** ajustados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del capital insoluto, causado desde el día 10 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total definitivo de la obligación.
- Frente al **PAGARÉ No. 4481850005428915**:
 - **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.153.940)** correspondientes al saldo a capital insoluto.
 - **FRENTE A LOS CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$129.367)** por otros conceptos, se debe aclarar el término de 5 días, la razón por la cual se incluyen primas de seguro, cuando éstas no tienen un espacio diligenciado en el numeral 1.1.5. del encabezado del pagaré, siendo que de ser el caso, se deben allegar los soportes del pago de las mismas que permitan al banco cobrar dicho rubro a la ejecutada.
 - Los **INTERESES DE MORA** ajustados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del capital insoluto, causado desde el día 22 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total definitivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte accionada que cumpla con la obligación de cancelar la totalidad de lo adeudado a su acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que no conoce la dirección electrónica de la demandada, así como que se están solicitando medidas cautelares previas, con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada **ITSBELIA LIZCANI VILLAMIZAR** de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 y siguientes del CGP, realizándole la respectiva entrega de la copia del escrito de demanda y advirtiéndole así mismo que se le concede un término de diez (10) días para presentar las respectivas excepciones.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 846 del Estatuto Tributario y 73 de la Ley 9 de 1983, ofíciase a la DIAN comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de las partes y sus respectivas identificaciones.

QUINTO: Procédanse a liquidar las respectivas costas y agencias en derecho derivadas de la ejecución en su oportunidad.

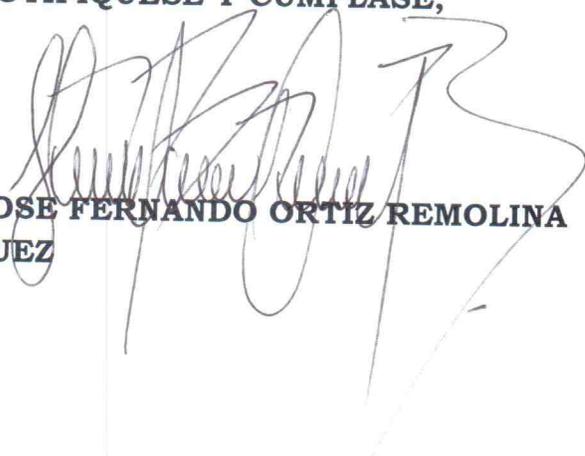
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar dentro del proceso al Abogado **WILLIAM MALDONADO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.914 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional 173.551 del CSJ, como apoderado de la parte demandante **-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Con fundamento en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 10 días, se sirva allegar el poder a través del correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones, así como que el apoderado de la parte demandante debe manifestar bajo juramento que el canal digital informado es el mismo que será registrado en la URNA.

OCTAVO: Con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 5 días, manifieste bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la dirección de notificación de la demandada y aporte las evidencias que respalden su dicho.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días especifique cual es el canal digital de la parte demandante, por cuanto en el poder y en la demanda se informan correos electrónicos diferentes.

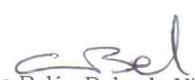
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado N°

Vetas, Agosto 5 de 2020


Ana Belén Delgado Villamizar
Secretaria Ad Hoc.